

DAU-0110-000046/2012

**LECTURA DE SENTENCIA.** En MONTEVIDEO, el día 12 de marzo de 2012, estando en audiencia el Sr. Juez del JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2 TURNO. Dr. MARTINEZ DE LAS HERAS, ALEJANDRO, en autos caratulados **BACHETTA GREZZI, VICTOR c/ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y otro - ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ART. 22 LEY 18.381 IUE Nª 0002-006076/2012**, siendo las 17:00 horas.

No comparece la parte actora.

**Comparece la parte demandada**

1-Presidencia de la República representada por la Dra. Canabal

2-MTOP representado por el Dr. Mario Pérez.

Se procede a dictar sentencia definitiva en autos, la que es ingresada al SGT (Circular N° 143/2011 -Ref. Acordada 7731 Manual de Actuación y Buenas Prácticas del 13/12/2011).

Para constancia labro la presente que previa lectura y ratificación, firman

los comparecientes, después del Sr. Juez.

**MARTINEZ DE LAS HERAS,**

**ALEJANDRO**

**JUEZ LDO.CAPITAL**



**SEF-0110-000019/2012 SENTENCIA DEFINITIVA**

Montevideo, 12 de marzo de 2012.

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: “**BACCHETTA GREZZI, VICTOR c/ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO. ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ART. 22 DE LA LEY 18.381**” Fa. 0002-00006076/2012

**RESULTANDO:**

1) A fs.11 y sgtes comparece infolios VICTOR BACCHETTA interponiendo acción de acceso a la información pública contra PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS manifestando en síntesis; que en su condición de periodista especializado en temas ambientales y al amparo de la ley 18.381, el 10-11-2011 se presentó ante la Secretaría de la Presidencia de la República solicitando acceso a la información pública contenida en el “...expediente de las negociaciones en curso en la Presidencia de la República por el contrato de inversión con la empresa Aratirí en torno al Proyecto Valentines de extracción de hierro, mineroducto y terminal portuaria. En particular, a

los precontratos de suministro de energía eléctrica de UTE y la concesión de un predio del Estado para la Terminal portuaria ya mencionados en la prensa”. Presidencia sustanció el pedido a través del expediente 2011/02001/01462 y al día de la presentación de la presente demanda no ha recibido respuesta, habiendo vencido los plazos previstos por la ley 18.381. El 18-11-2011 nuevamente al amparo de la ley 18.381 se presentó ante el M.T.O.P mediante solicitud de acceso a la información requiriendo “...acceso a los expedientes sobre las propuestas para la construcción de una Terminal portuaria y un puerto de aguas profundas en la Playa La Angostura en el Departamento de Rocha presentadas ante ese Ministerio por la Empresa Aratirí y por la Compañía Oriental de Desarrollo e Inversiones, respectivamente...”. Se formalizó en consecuencia el Expediente 2011/1/2777 y a la fecha de presentación de la demanda ha recibido como respuesta nota donde se refiere a la creación de la “Comisión Interministerial para el Estudio sobre la viabilidad de la construcción e instalación de un Puerto de Aguas Profundas” indicándole que allí es donde debe dirigirse. No se comprende la respuesta dentro de lo previsto por los arts. 14 y 16 de la ley 18.381, además el MTOP integra la Comisión por lo que la información solicitada

está en su poder. Se ha configurado el “silencio positivo” con el alcance previsto en la ley 18.381. En la información solicitada no puede invocarse confidencialidad y se trata de información pública en posesión de organismos estatales que no es propiedad de los mismos. La información versa sobre asuntos de alto interés público que los ciudadanos tienen derecho a conocer. Ofrece prueba, funda el derecho y solicita en definitiva se condene a que se brinde acceso a la información pública solicitada en los plazos establecidos en la ley 18.381.

2) Conforme con la estructura procesal dinamizada prevista en los arts. 26 y sgtes de la ley 18.381, se convocó a las partes a audiencia la que luce cumplida a fs.40 y sgtes.

3) En la audiencia referida, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA debidamente representada manifestó en síntesis; que a la fecha de la solicitud del actor el 10-11-2011 no existía ninguna actuación que refiriera a los temas requeridos en la nota. Con fecha 7-11-2011 la Presidencia había entregado al MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINERIA las copias de los proyectos que habían sido previamente presentados por la empresa ARATIRI a los respectivos ministerios según la materia de que trataba cada proyecto. Al momento de la solicitud del

actor no había ningún antecedente en Presidencia. Las copias son de proyectos presentados por la empresa pero en ningún caso tratan de contrato de inversión. Sobre los precontratos de suministro de energía, no existió ninguna actuación ni expediente ni documentación que se tramitara en Presidencia y tratándose de un Ente autónomo no correspondía que se gestionara en ese ámbito. De la documentación que agrega sostiene que surge que la empresa gestionante obtuvo por parte de la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA la declaración de confidencialidad de la información contenida en CD en expediente 2904/2011 relativa al “Proyecto Valentines”. El MINISTERIO DE INDUSTRIA contestó a la Cámara de Representantes sobre información solicitada indicando que se trataba de información confidencial. Sobre la concesión de un predio del Estado para la terminal portuaria, el proyecto se presentó ante el MTOP al igual que los relativos a la explotación minera y al estudio de impacto ambiental, no quedando en Presidencia ni copia ni registro de los contenidos de los proyectos. A la fecha de la solicitud del actor, la Presidencia de la República no tenía ningún antecedente relacionado con el contenido de la misma.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS debidamente

representado expresó en síntesis; que la solicitud del actor se tramitó por expediente 2777/001/10/2011 y es cierto que la DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA le comunicó al gestionante sobre la creación de una Comisión Interministerial para el estudio sobre la viabilidad de la construcción e instalación de un puerto de aguas profundas sugiriéndole que se remitiera a dicha Comisión para obtener información. Sin embargo los expedientes que trataban sobre propuestas para la construcción de una terminal portuaria de aguas profundas en la Playa La Angostura en Rocha presentado por la Empresa Aratirí y la empresa Cía Oriental de Desarrollo e Inversiones, pese a la transferencia de competencias a la Comisión, quedaron en poder de la Dirección Nacional de Hidrografía. Admite error en el procedimiento. La información que se requiere es confidencial según el marco legal en el que se inscribe la gestión realizada por el emprendimiento Aratirí (art. 19 de la ley 17.555 y art. 14 del decreto 442/2002 y arts. 2,8 y 10 de la ley 18.381). Los expedientes administrativos 688-04-2011 y 249-004-2011 contienen memorias descriptivas del proyecto, láminas del proyecto, plano de mensura del recinto portuario y un estudio morfológico además de certificación de negociaciones para la obtención del predio o espacio terrestre donde se va



a ubicar el proyecto que involucra al gestionante. Para el caso que se divulgue la información solicitada podría llegar a ser responsabilizado ante el gestionante del proyecto.

4) En la audiencia cumplida se fijó el objeto del proceso y de la prueba, y se ordenó el diligenciamiento de la prueba ofrecida (agregación de prueba documental presentada). Acto seguido alegaron las partes por su orden, citándose a audiencia de lectura de sentencia a realizarse el día de la fecha.

**CONSIDERANDO:**

1) Delimitado el objeto del proceso en los términos descritos a fs.42 vto-43 corresponde en definitiva establecer la procedencia de la especial acción prevista en la ley 18.381 sobre acceso a la información pública.

La ley citada consagra el denominado Habeas data “impropio” sobre cuya conceptualización se ha establecido; “...como consecuencia y desprendimiento del derecho a la información propio del Estado de Derecho, emerge hoy con plena autonomía el derecho de acceso a la información pública... por medio de este derecho se canaliza el control de la actividad administrativa permitiendo el pleno ejercicio de la soberanía del pueblo sobre sus mandatarios y que, consecuentemente, la omisión o

negativa de la Administración a proporcionar la información requerida fuerza al interesado a acudir ante los tribunales para demandar el cumplimiento de ese deber de la administración....”(Cfme. “LA REGULACION PROCESAL DEL HABEAS DATA” BRUNO GAIERO e IGNACIO SOBA. EDITORIAL BdeF págs. 47 y sgtes). Acertadamente expresó el T.A.C 1er turno en sentencia 125/2011; sobre el derecho a acceder a la información pública que es un “...derecho que debe entenderse de rango constitucional por derivar de la forma republicana de gobierno (Constitución art. 72) y que tiene como finalidad optimizar la transparencia de la gestión de los asuntos públicos...Como criterio interpretativo importa consignar que, de acuerdo con la regulación legal, toda persona tiene derecho a acceder a la información de que dispongan los organismos públicos a menos que se trate de información secreta, confidencial o reservada, excepciones que son de interpretación estricta...”. Los principios que convocan el acceso a la información pública, son descritos por CARLOS DELPIAZZO quien refiere a la publicidad del obrar administrativo, la transparencia en el actuar de la Administración y la participación del ciudadano en la actividad pública. (cfme. “PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y ACCESO A LA

INFORMACION PUBLICA” DR. CARLOS DELPIAZZO (COORDINADOR)  
EDICION F.C.U págs. 17 y sgtes).

El art. 2 de la ley 18.381 sobre acceso a la información pública establece que: “ Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales”. A su turno, el art. 8 y sgtes fija las excepciones al acceso a la información pública relativa a la información secreta determinada por la ley, información reservada (art.9) e información confidencial (art. 10). La información reservada abarca por imperio legal; “aquella cuya difusión pueda: A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional, B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona, E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción, F) Desproteger

descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados..”. Al tipificar a la información confidencial el art. 10 específicamente indica que es; “....Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: A) Refiera al patrimonio de la persona. B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor. C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad. II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado. Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos....”. AUGUSTO DURAN MARTINEZ enseña sobre el particular; “...Como se ha dicho, hay información que aún siendo pública -por ser producida u obtenida o estar en poder o bajo control de un organismo público – no es objeto del derecho de acceso regulado por esta ley. Estos casos excepcionales son aquellas informaciones consideradas secretas por la ley y las que esta ley defina como de carácter reservado y confidencial...”( Cfme. “DERECHO A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA” EDITORIAL AMF págs. 104 y sgtes). Y el fundamento de las excepciones legales se

ubica en la propia noción moderna del Estado de Derecho, donde las facultades de actuación de la Administración se encuentran específicamente regladas. JAIME ARAUJO RENTERIA señala: “...El Estado de derecho parte del supuesto de que la libertad del individuo es en principio ilimitada. Como consecuencia de ello, el individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que en principio son limitadas. Al individuo, al ciudadano, lo que no le está expresamente prohibido, le está permitido. Al funcionario público, lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido. Al particular le basta con saber que su conducta no está prohibida para que pueda realizarla; en cambio, al gobernante no le sirve este mismo argumento. Para que él pueda actuar, necesita mostrar la norma que lo faculte para actuar; si esa norma no existe, para él está prohibida esa actuación...la autoridad sólo puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar...”(Cfme. “LOS METODOS JUDICIALES DE PONDERACION Y COEXISTENCIA ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES. CRITICA.” en ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATIIONAMERICANO 2006, Págs. 853 y sgtes).

2) Ahora bien, respecto de la admisibilidad de la pretensión deducida al

amparo de la ley 18.381 se analizará la procedencia del accionamiento en cuanto a los aspectos formales como a los sustanciales.

3) Con relación a la procedencia formal de la acción de acceso a la información pública, surge de la demanda instaurada que el objeto de la información requerida a PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA dice relación a: 1) “...expediente de las negociaciones en curso en la Presidencia de la República por el contrato de inversión con la empresa Aratirí en torno al Proyecto Valentines de extracción de hierro, mineroducto y terminal portuaria...” y 2) “...” precontratos de suministro de energía eléctrica de UTE y la concesión de un predio del Estado para la Terminal portuaria...”(fs.8). Igual objeto tenía la solicitud presentada por el accionante ante la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA conforme copia de nota agregada a fs. 2 con fecha 10-11-2011 de acuerdo con lo preceptuado por el art.13 de la ley 18.381. La información que se solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS conforme surge de fs. 8 refiere a : “...expedientes sobre las propuestas para la construcción de una Terminal portuaria y un puerto de aguas profundas en la Playa de La Angostura en el Departamento de Rocha presentadas ante ese Ministerio por la empresa Aratirí y por la Compañía Oriental de

Desarrollo e Inversiones, respectivamente...”. El mismo objeto tuvo la solicitud presentada ante el MTOP conforme resulta de la copia de nota de fs. 3 con fecha 10-11-2011.

No es un hecho controvertido que el codemandado PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA no se expidió sobre la solicitud en el término previsto en el art. 18 de la ley citada (20 días hábiles), limitándose el codemandado MTOP a emitir resolución del 27-1-2012 (fs.4) – una vez vencido el término legal - por la que se indica; “Dése vista al interesado de que con fecha 15 de Noviembre de 2011 fue creada la “Comisión Interministerial para el estudio sobre la viabilidad de la construcción e instalación de un puerto de Aguas Profundas”. Se adjunta copia de la citada resolución, debiendo el interesado dirigirse a ella...”.

El art. 18 de la ley 18.381 indica: “ El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde. Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información

respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley No. 17.060 de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley”.

Sobre el alcance del instituto del “Silencio Positivo” resultante del art. 18, el T.A.C de 3er turno en sentencia 354/2011 del 22-11-2011 expresó en términos trasladables; “...ha de relevar el Tribunal una circunstancia que reduce en forma decisiva, las posibilidades de defensa y análisis de la obligación –rectius: deber – de brindar la información por parte de la Administración demandada. En efecto, establece la ley 18.381 en su artículo 18 que “ vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva...”...Dice la norma que el interesado “podrá acceder”, lo que unido al acápite mencionado (silencio positivo), lleva a concluir que la ausencia de resolución expresa, a diferencia de lo consignado en la Constitución de la República en relación a la petición administrativa común, supone que se accede – no se deniega- la petición. Y la acción – de corte jurisdiccional – prevista en el



art. 23 – ausencia de expedición dentro de los plazos administrativos – estará acotada a un control muy diverso del que procede cuando existe negativa expresa. En esa dirección ha de verse que el ordenamiento jurídico hace prevalecer el derecho a la información por sobre la morosidad de la Administración en pronunciarse, en aplicación de una especie de “regla de admisión” similar a la establecida en el orden procesal cuando no hay efectiva contradicción (V. gr. Arts. 130,339 y 340 CGP). De allí que sea trasladable al sub iudice los límites previstos en aquél instituto, y que en lo relevante, es de establecer que se sitúan en el sector indisponible del objeto de decisión que no son otra cosa que los presupuestos procesales para un válido y eficaz pronunciamiento. Entonces, en un panorama como el de autos, en el que, frente a la solicitud de información la Administración requerida no se pronuncia dentro del plazo legalmente establecido – ni después a través de su jerarca – sino simplemente contesta la demanda en sede jurisdiccional habilitada por los arts. 22 y 23 de la ley 18.381, lo único que puede el órgano jurisdiccional analizar es la existencia de los presupuestos de la acción; pues en lo demás, rige una regla establecida por la propia ley que otorga al silencio de la Administración la consecuencia de situarla en

posición de deber de brindar la información solicitada...”. Y en el entendido que la consecuencia legal prevista en el art. 18 (“silencio positivo”) implica una “admisión” del mérito de la solicitud de información pública, aplicable a los dos codemandados, corresponde acoger la acción con la precisión que se realizará en el Considerando No. 6.

La defensa ensayada por PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en el sentido de que al momento de presentar el actor su solicitud administrativa al amparo del art. 13 de la ley 18.381, no contaba con los antecedentes relativos a la información pretendida, no es de recibo. Y ello por cuanto del contenido de la contestación, no resulta que actualmente la información solicitada no se encuentre en poder de la citada codemandada, circunstancia de hecho no referida al contestar el accionamiento. Y ello sumado a la aplicación del “silencio positivo” previsto en el art. 18 determina la procedencia del accionamiento. Adicionalmente se agrega que la resolución No. 433/2011 del 19-12-2011 (fs. 29 vto y 39) que declara información confidencial a la contenida en CD en el expediente 2904/2011 relativa al “Proyecto Valentines” emitida por la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA – a solicitud de

la Minera Aratirí S.A - no es oponible al accionante en tanto no emana del órgano al cual le fue requerida la información y sobre cuya solicitud operó el “Silencio positivo” previsto en el art. 18 de la ley 18.381. Nótese que la norma citada establece que “El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial...” y en autos no se cuenta con resolución motivada de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA que niegue la información por su carácter reservado o confidencial.

El suscrito entiende que la hipótesis legal del art. 18 de la ley 18.381 en cuanto al “silencio positivo” es una consecuencia legal únicamente de aplicación en los casos de información pública no reservada, confidencial o secreta. Pero las causales legales de exclusión de acceso a la información pública en tanto son excepciones de interpretación estricta (art.8), deben emanar de la ley ( en el caso de información secreta o confidencial) o de la voluntad del órgano requerido, hipótesis que no acaecen con relación al codemandado PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Y no debe considerarse imposible el objeto de la información requerida por el accionante exclusivamente basado en la afirmación unilateral del

citado codemandado que indica que dicha información “no existe” (fs. 46) en tanto su situación jurídica, a la luz de las actuaciones administrativas emergentes de autos (configurativa del “silencio positivo”), es de claro DEBER de brindar la información peticionada.

4) Respecto a la situación del codemandado MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, el amparo de la acción asimismo se impone. Y ello en tanto, si bien en sede administrativa contestó la solicitud (art. 15 de la ley 18.381) indicando, como se vió, que el interesado debía dirigirse a la “Comisión Interministerial para el estudio sobre la viabilidad de la construcción e instalación de un puerto de Aguas Profundas”, al contestar la demanda en audiencia, la defensa esgrimida por el citado codemandado se centró en el carácter “confidencial” de la información de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 de la ley 17.555 y decreto 422/2002. El art. 19 de la ley 17.555 (Ley de Reactivación Económica) establece: “Facúltase al Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales a recibir iniciativas relativas a actividades susceptibles de ser ejecutadas directamente por los organismos referidos o de ser concesionadas de acuerdo con las normas constitucionales y legales en vigencia, sea a

impulso de parte o mediante invitación de oficio. A tal efecto, la reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a ser cumplidos por la Administración y los particulares en relación con la presentación de iniciativas y otorgamiento de concesiones u otros mecanismos en virtud de dicho régimen. El procedimiento y los derechos de los promotores de la iniciativa se ajustarán a las siguientes bases: A) en la fase de presentación de la iniciativa, el promotor asumirá los riesgos de su elaboración y no percibirá contraprestación alguna. La Administración dispondrá de un plazo máximo de 90 días para examinarla y mientras no la acepte, toda la información relativa a la iniciativa será confidencial; B) en caso de ser aceptada la iniciativa por la Administración, ésta levantará la confidencialidad y requerirá los estudios de factibilidad, los que serán llevados a cabo por el promotor a su cargo y controlados en su calidad, costo y plenitud por la misma Administración. En caso de que por cualquier causa el promotor no realice los estudios de factibilidad, la Administración podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que corresponda, perdiendo aquél todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno...”

Sin perjuicio de la específica “confidencialidad” prevista por la norma

citada, no se ha probado en autos que ocurran los presupuestos para la aplicación de la misma. En efecto, no se acreditó que esté vigente el plazo legal para el estudio de la iniciativa respectiva o que la misma esté en fase de estudio a los efectos de su aprobación o rechazo lo que sella la suerte de la defensa esgrimida. Es por tales motivos que se entiende procedente asimismo el amparo de la acción de acceso a la información pública.

5) También por razones de fondo relativas a la aplicación de la normativa constitucional y legal pertinente es que corresponde acoger la acción instaurada. En efecto, si bien nuestra Constitución carece de una norma expresa sobre el acceso a la información pública en materia ambiental a diferencia de lo que sucede en Argentina (art.41 de la Constitución respectiva), el bloque constitucional de protección al medio ambiente resultante de los arts. 7, 47, 72 y 332 de la Carta, fundamenta el acceso a la información pública pretendida, de donde surge implícitamente que la regla siempre es habilitar el acceso a la información y la excepción restringirla. Porque el acceso a la información pública en definitiva no solo remarca la importancia de los principios de publicidad y transparencia en el obrar de la Administración, sino que constituye asimismo un instrumento que alienta e impulsa la participación

democrática inmanente al Estado de Derecho.

Por otro lado, diversas normas legales tutelan el derecho humano fundamental de acceso a la información pública en general y en materia ambiental en particular. Así, el art. 13 de la ley 15.737 que aprueba la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (“PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA”) expresa; “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Adicionalmente, el principio 10 de la DECLARACION DE RIO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo y que se incorpora a nuestro sistema normativo mediante las leyes 17.712 que aprueba el ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE EN EL MERCOSUR y la ley 18.372 que aprueba el PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE EN EL MERCOSUR EN MATERIA DE COOPERACION Y ASISTENCIA EN EMERGENCIAS AMBIENTALES; establece; “...El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la

participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. La ley 17.283 sobre PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE en su art.6 literal F) expresa que es un principio de política ambiental que: “La gestión ambiental debe basarse en un adecuado manejo de la información ambiental, con la finalidad de asegurar su disponibilidad y accesibilidad por parte de cualquier interesado” y que constituye un instrumento de gestión ambiental “ La información ambiental y la sensibilización, educación y capacitación ambiental” (art. 7 literal C). El art. 6 lit. D) de la ley 18.308 sobre ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE indica que constituye uno de los derechos



territoriales de las personas el hecho de que ; “...Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas”. Finalmente se destaca que la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el año 2000 aprobó la DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESION que en el Principio 4º. establece: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. En función de lo expuesto es que se entiende procedente sustancialmente el amparo de la acción relativa al acceso a la información pública solicitada en tanto el objeto de la información requerida tutela un derecho humano fundamental vinculado a la obtención de información ambiental. Y esa tutela judicial efectiva ante un derecho fundamental cuya protección se impetra reafirma los principios de la publicidad y la transparencia en el obrar de la Administración como ya se destacó. CARLOS DELPIAZZO en el trabajo “A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso” citado

por el T.A.C 3 turno en la sentencia 354/2011, expresó; “...Según se ha destacado con acierto el principio de publicidad deriva de la forma republicana de gobierno y “las restricciones a la publicidad deben atender a dos criterios; por un lado deben ser más débiles cuanto mayor sea el interés individual del que pide información; por otro lado, deben ser más débiles cuanto mayor sea la responsabilidad del solicitante para el buen funcionamiento del ente administrativo requerido. Y en ambos casos, la restricción debe ser motivada en una razón que sea suficientemente importante como para compensar la razón genérica que aconseja la publicidad como resorte esencial del sistema republicano. No hay que olvidar que la restricción debe tener siempre un motivo legítimo, derivar de un acto inspirado en alguna razón atendible...Pero si no hay razones para la restricción, aunque tampoco existan motivos especiales para la publicidad, ésta procede; precisamente porque ésta es la solución de principio bajo el sistema republicano...Cuando se habla de transparencia de la gestión administrativa “ se quiere dar un paso más respecto de la publicidad...como que la publicidad implica mostrar pero la transparencia implica algo más que mostrar, implica dejar ver; simplemente que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal... la

transparencia se asocia a lo que es visible y accesible, a lo que puede ser conocido y comprendido, por contraposición a lo cerrado, misterioso, inaccesible o inexplicable. Igualmente, la transparencia se asocia a una carga afectiva ligada a la tranquilidad y serenidad provocada por todo aquello que se domina y racionaliza, por oposición a la angustia y perturbación de lo misterioso y desconocido. Además, del contraste entre las sombras y la luz, entre opacidad y transparencia, nacen nuevos métodos que tratan de referir el principio de legalidad, como límite y fundamento de la acción administrativa, al principio de consecución del interés público y del respeto por los derechos de los ciudadanos en el marco del bien común, métodos que tratan de promover los principios de colaboración ciudadana, de participación y de promoción de una nueva y diferente forma de concebir el poder administrativo más próximo a los ciudadanos...”-

6) Ahora bien, la Sede considera que, sin perjuicio de la admisibilidad del accionamiento, por imperio legal existe una limitación a la información pública requerida y ella resulta del art. 15 de la ley 16.466 sobre PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE. Dicha norma expresa; “Las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del

responsable del proyecto serán mantenidas en reserva por la Administración”. La citada limitación implica la tutela de determinada información relativa al responsable del proyecto correspondiente, información que involucra, por ejemplo, aquella de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor o la que refiera al patrimonio de la empresa. Por ello, y con esa exclusiva limitación que también es de interpretación estricta, se entiende que debe ampararse la acción de acceso a la información pública promovida.-

7) La conducta de las partes no amerita la imposición de especiales sanciones en el grado (art. 688 C.C).

Atento a lo expresado y con fundamento en la normativa citada, **FALLO:**  
**AMPARASE LA PRETENSION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DINAMIZADA Y EN SU MERITO, ORDENASE A LOS CODEMANDADOS A BRINDAR LA INFORMACION OBJETO DE LA PRESENTE CON PLAZO DE 15 DIAS (ART. 28 LITERAL C) DE LA LEY 18.381) CON LA LIMITACION RESULTANTE DEL CONSIDERANDO 6. SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL EN EL GRADO. HONORARIOS FICTOS \$U. 20.000. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CUMPLASE Y**

**OPORTUNAMENTE, ARCHIVASE.**

**ALEJANDRO**

**MARTINEZ DE LAS HERAS,**

**JUEZ LDO.CAPITAL**